

SECRETARIA: Palmira, 8-julio-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por **reparto del 12-marzo-2020**. Así mismo paso escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando la suspensión del proceso porque la demandada fue admitida en el trámite de negociación de deudas.

De igual manera le informo que como el abogado no informó la fecha de la admisión de dicho trámite, me comuniqué al teléfono **032-4892643** del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, donde fui atendida por la señora ZULY ALVAREZ, quien manifestó ser la Secretaria de Gerencia, informándome que la demandada señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN, fue admitida en el trámite de insolvencia el día **13-febrero-2020**.

Se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid19, estuvieron suspendidos los términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales a través del ACUERDO PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 de la misma Corporación, fueron levantados a partir del primero (1º) de julio de 2020.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938-8
Demandada: María del Pilar Rodríguez Marin C.C. No.29.508.548
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00013-00**

Evidenciado el informe de secretaría que precede y de acuerdo a lo manifestado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, la admisión a Insolencia de la deudora tuvo lugar el día **13-febrero-2020**, mientras esta demanda fue presentada para reparto el día **12-marzo-2020**, es decir, cuando ya la demandada había sido admitida en el proceso de insolvencia; por ello cabe dar aplicación del artículo 545 ibídem, numeral 1º que dice: **"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos..."** .

De acuerdo a lo antes expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en consecuencia dispondrá remitir el presente proceso escaneado al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para los fines pertinentes.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

J. 2 C.C. Palmira

Rad-76-520-31-03-002-2020-00013-00

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REMÍTASE** el presente expediente escaneado al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para los fines pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, con C.C. No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a los endosos obrantes en el infolio.

CUARTO: Ordenar las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519b82bb140a22d23fbdf30cc566382d568d8c06fc32bb6f6c3409ae8d97267

4

Documento generado en 21/07/2020 10:42:18 a.m.